



Excmo. Sr. Don Fernando Román García
Secretario de Estado de Justicia
Ministerio de Justicia

Santiago de Compostela, 20 de mayo de 2014

INFORME DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

La Comunidad Autónoma de Galicia, de acuerdo con lo requerido por el Ministerio de Justicia, dentro del plazo establecido para ello, y a la vista de las competencias que a la Xunta de Galicia corresponden en materia de gestión de medios personales y materiales al servicio de la administración de Justicia, formula el presente informe al anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre la base de la siguientes consideraciones y propuestas de modificación del articulado.

CONSIDERACIONES

1. Consideración de la base territorial inferior a la provincia en la configuración de los Tribunales de Instancia.

El anteproyecto de LOPJ, recientemente aprobado por el Gobierno de España, tiene su origen en un acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión del día 2 marzo de 2012, por el que se aprobó la creación de una Comisión Institucional para la elaboración de una propuesta de texto articulado de Ley Orgánica del Poder Judicial y de Ley de Demarcación y de Planta Judicial.

En dicho acuerdo, se plasma la idea matriz que debía inspirar la elaboración de propuestas por parte de la Comisión: el sistema de justicia, al que la sociedad actual



exige una mayor eficiencia y agilidad, así como más garantías en la defensa de sus derechos e intereses, *“debería percibirse como un medio cercano, de eficacia inmediata y de fácil acceso para los ciudadanos”*.

De acuerdo con lo expresado en el acuerdo, y en línea con anteriores reflexiones e informes, se concluye que la estructura organizativa y territorial de nuestros juzgados y tribunales responde a una realidad social, económica, demográfica y de infraestructuras muy distinta de la actual. En este contexto, se enuncia como objetivo *“dotar a nuestra Justicia de una estructura organizativa y territorial flexible, inspirada en criterios de racionalidad y eficiencia, que tenga presentes los errores del pasado y aproveche las virtudes del sistema hasta ahora vigente”*.

La Xunta de Galicia comparte plenamente esas ideas y objetivos expresados en el acuerdo del Consejo de Ministros de 2 marzo de 2012. Precisamente porque los comparte entiende, en lo que respecta al ámbito de sus competencias, que la solución finalmente plasmada en el anteproyecto de LOPJ, no resulta enteramente adecuada a los fines perseguidos y por tanto debería ser objeto de algunas modificaciones.

En efecto, en las propuestas presentadas por la Comisión, ahora recogidas en el texto del anteproyecto de LOPJ, se opta por la implantación de un nuevo modelo de organización territorial de la Administración de Justicia que parte de la existencia en cada provincia de un único órgano judicial de primer grado para todos los órdenes jurisdiccionales. La existencia de ese único órgano judicial de primer grado implicaría, según la Exposición de Motivos del anteproyecto, la sustitución de los actuales partidos judiciales por los Tribunales Provinciales de Instancia, que tomarán el nombre de la provincia y tendrán su sede oficial en la capital.

Sin poner en duda la competencia exclusiva del Estado al respecto, no parece, en el caso de Galicia, que una demarcación provincial con existencia de un único órgano judicial de primer grado para todos los órdenes jurisdiccionales se ajuste a aquella idea matriz de que el sistema de justicia se perciba ***“como un medio cercano, de eficacia inmediata y de fácil acceso para los ciudadanos”***.



Por ello, y sin discutir que la demarcación territorial provincial pueda resultar adecuada en determinadas provincias o incluso Comunidades Autónomas, especialmente aquellas de carácter uniprovincial, se entiende, no obstante, que no resultaría así en Galicia, cuyas especificidades, de organización territorial, algunas absolutamente singulares en el conjunto del Estado, justificarían la introducción de las modificaciones que, con las explicaciones que se acompañan, a continuación se pasan a exponer:

La evolución económica y demográfica de nuestro Estado hace que la división provincial del S. XIX no se corresponda plenamente, en ámbitos como el judicial, con la realidad político-social y económica actual. En este sentido y por lo que a la Comunidad Autónoma Gallega se refiere, las ciudades de Vigo, Ferrol y Santiago de Compostela adquieren un protagonismo propio y singular que, consideramos, las hacen acreedoras de albergar la sede de un Tribunal de Instancia y no una sede desplazada.

Así, la existencia de siete Tribunales de Instancia configuraría una demarcación territorial en Galicia acorde con la estructura socioeconómica y poblacional gallega, coherente en todo caso con la concepción que para estos órganos jurisdiccionales se anuncia en el Anteproyecto y equilibrado respecto a los Tribunales de Instancia que se habrán de constituir en el resto del Estado.

Este dimensionamiento territorial, bajo el prisma de la mayor eficiencia en la prestación de los servicios, es el que ha presidido precisamente la configuración de los órganos de la administración autonómica con sus diferentes delegaciones.

Así, cabe señalar el diseño del Servicio Gallego de Salud, dimensionado en áreas territoriales que, con un centro hospitalario principal de referencia, también mantienen otros centros de proximidad para articular un mejor servicio al ciudadano. A esta distribución se adaptó en su día el Instituto de Medicina Legal de Galicia (IMELGA), por ser la más acorde con la realidad social y demográfica de Galicia. El IMELGA cuenta, en efecto, con su Dirección en Santiago de Compostela, y seis Subdirecciones coincidentes con las grandes ciudades de Galicia.



De igual modo, en el ámbito de la Justicia Gratuita, se ha habilitado – tras la aprobación de las recientes reformas legales – la creación de Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita en todas las grandes ciudades gallegas, superando, por tanto, el carácter provincial que hasta el momento tenían.

En esta línea, la búsqueda de una dimensión equilibrada entre el número de futuras unidades y secciones del Tribunal, con su carga de trabajo, hace razonable la petición de constitución de siete Tribunales de Instancia en Galicia. Este diseño permitiría garantizar la debida eficiencia, con Tribunales de Instancia perfectamente asimilables a los que se constituyesen en otras provincias y comunidades autónomas, que tanto en número de órganos como en carga de trabajo estarían en muchos casos por debajo de los que se constituirían en Vigo, Santiago de Compostela o Ferrol. Así, se justifica que al menos en el caso de Galicia, deba primar la búsqueda de una arquitectura equilibrada en los futuros tribunales, sobre el puro elemento de la jurisdicción territorial provincial.

En este marco, y considerando que existen razones sobradas para los casos de Ferrol y Santiago de Compostela¹, sin duda el caso singularísimo - y cuyo ejemplo puede ilustrar perfectamente el de las tres ciudades en su conjunto -, lo representa el actual partido judicial de Vigo. En efecto, este partido judicial engloba, por sí solo, más del 48% de la carga de trabajo de los órganos judiciales unipersonales de la provincia de Pontevedra (82.736 asuntos ingresados en 2013, sobre los 174.158 del total provincial). Además, concentra más de un tercio de la población total de la provincia, concretamente el 35,63% (340.257 habitantes del total provincial que suma un poco más de 955.000 habitantes).

Todas estas razones han concluido en la creación de 34 órganos judiciales unipersonales en Vigo (contando con juzgados especializados en violencia contra la

¹ El partido judicial de Ferrol cuenta con 13 juzgados y 21.171 asuntos ingresados en 2013. El número de juzgados unipersonales en Santiago de Compostela es de 16, con 34.739 asuntos ingresados en 2013. A ello se suma su condición de capitalidad de la Comunidad Autónoma y de sus órganos políticos e institucionales.



mujer y en materia mercantil), un Registro Civil exclusivo, dos secciones de la Audiencia Provincial de Pontevedra, la Fiscalía de Área más importante de Galicia y la Subdirección del Instituto de Medicina Legal de mayor tamaño de esta Comunidad Autónoma. A ello podría añadirse el funcionamiento de dos juzgados de refuerzo, que se pusieron en marcha para atender la carga de trabajo en asuntos laborales y en materia civil referente a los contratos por participaciones en preferentes y deuda subordinada. Vigo es, así, una de las 20 poblaciones con mayor carga de trabajo a nivel de todo el Estado.

2. Continuidad de la actividad judicial en las sedes existentes y mantenimiento de la denominación actual de partidos judiciales.

En lo tocante a los restantes partidos judiciales que existen en la actualidad en Galicia, además de los de las siete ciudades, concordamos con la flexibilidad que en el anteproyecto se establece a la hora de posibilitar su permanencia de acuerdo a los criterios que se fijan.

En todo caso, y por las razones que se exponen en el presente informe, entendemos que, analizados estos criterios, debe ser posible la permanencia de sedes judiciales operativas en todos los emplazamientos que actualmente existen, con los cambios organizativos y jurisdiccionales que en su caso llegaran a establecerse, incluidas las decisiones que pudieran adoptarse sobre su especialización.

Asimismo, se solicita el mantenimiento de su denominación como partidos judiciales, por tener una tradición histórica innegable y encontrarse así recogida en el artículo 20 del vigente Estatuto de Autonomía de Galicia.



3. Aprovechamiento de las inversiones ya realizadas en infraestructuras judiciales.

Deben ponerse de manifiesto, así mismo, las importantes inversiones en infraestructuras judiciales que se ha realizado en los últimos 20 años en la Comunidad Autónoma de Galicia, que suman un importe cercano a los 100 millones de euros, en más de 200 actuaciones de toda índole, desarrolladas en 44 de los 45 partidos judiciales². En efecto, este esfuerzo fundamentaría igualmente el mantenimiento de los partidos judiciales, con el debido aprovechamiento de los equipamientos ya existentes.

² Como muestra de este esfuerzo inversor en inmuebles judiciales desde la asunción de competencias, se relacionan 20 actuaciones de nueva construcción o gran reforma:

- Nueva sede de la Audiencia Provincial de A Coruña.
- Nuevo edificio judicial de Pontevedra.
- Nueva sede judicial e Vilagarcía de Arousa.
- Nuevo edificio judicial de Vigo.
- Gran reforma de la sede del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.
- Nuevo edificio judicial de Lugo.
- Ampliación del edificio judicial de Santiago de Compostela.
- Ampliación del edificio judicial de Ferrol.
- Nueva sede judicial de Cambados.
- Nueva sede judicial de Carballo.
- Gran reforma del Palacio de Justicia de Ourense.
- Gran reforma de la sede de la Audiencia Provincial de Pontevedra.
- Nueva sede judicial en Lalín.
- Nueva sede judicial de O Barco de Valdeorras.
- Gran reforma del edificio judicial de Ferrol.
- Gran reforma del edificio de los juzgados de A Coruña.
- Nuevo edificio judicial en Santiago de Compostela
- Nuevo edificio judicial de Ourense (en construcción).
- Nueva sede del servicio de notificaciones y embargos de Vigo (en construcción).
- Nueva sede para la Audiencia Provincial de A Coruña (en construcción).



4. Impacto económico de la reforma de la LOPJ.

La reforma propuesta en la nueva norma conllevará nuevas obligaciones económicas para las Administraciones gestoras de la Administración de Justicia, con impacto en la reordenación de infraestructuras, su dotación mobiliaria e informática y en materia de personal.

Por ello, se entiende oportuno acompañar el anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de una Memoria económica en la que se determinen las nuevas cargas financieras que habrán de derivarse de la nueva organización propuesta y con inclusión, así mismo, de las correspondientes previsiones de traspaso desde la Administración General del Estado para hacerle frente. Es preciso subrayar que las novedades que se propone introducir en ningún caso han sido cuantificadas en el momento de traspaso a la Comunidad Autónoma de las competencias en materia de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la justicia.

5. Otras cuestiones concretas que afectan al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

De igual forma, se proponen concretas modificaciones en distintos preceptos del anteproyecto, que inciden de forma directa en las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de medios personales y materiales, así como en atención al uso y promoción de la lengua gallega en este ámbito.



PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL ARTICULADO

Pues bien, con la finalidad de posibilitar la constitución de Tribunales de Instancia en grandes poblaciones que no sean sede de la capitalidad provincial, así como el mantenimiento de las actuales sedes judiciales cabecera de partido judicial, pedimos la modificación del Anteproyecto en el sentido siguiente:

1. PRECEPTOS DEL ANTEPROYECTO AFECTADO: TODOS AQUELLOS QUE HAGAN MENCIÓN AL TÉRMINO PROVINCIAL CUANDO SE REFIERAN AL TRIBUNAL DE INSTANCIA³.

En concordancia con lo anteriormente señalado, todas las referencias de la exposición de motivos y a lo largo del articulado a “Tribunales *Provinciales* de Instancia” (en adelante, TPI), deberían sustituirse por la de “Tribunales de Instancia”, esto es: suprimir la mención “*provincia*” en su denominación.

Partiendo de dicha premisa general e imprescindible, se propone además la siguiente redacción alternativa en concretos preceptos del articulado.

2. PRECEPTO DEL ANTEPROYECTO AFECTADO: ARTÍCULO 79 D).

Petición que se formula: que en el sentido indicado como idea troncal de la propuesta de regulación alternativa, la potestad jurisdiccional se ejerza con exclusividad en los siguientes Tribunales:

³ En este sentido, salvo error u omisión, habrán de reformarse los artículos 114 a 117, ambos inclusive, la mención en la denominación de la Sección 5ª del Capítulo 2º del Libro II; los artículos 119 a 121, el 127, el 157 y 158, el 165, 174 y 175, el 177, el 194, el 256 y 261; la mención en el Capítulo III, del Título IV del Libro II, los artículos 275 y 276, el 279, 280, 282, 285, 289, 322, 336, 342, 347; la mención en el Capítulo V del Título VI, del Libro III; los artículos 368, 370 y 371; la mención en la Sección 2ª del Capítulo V del Título VI, Libro III; los artículos 373, 375, 422, 443, 444, 448, 560, 562, 563 y 569. También la Disposición transitoria segunda en cuanto a las normas de reparto, así como la cuarta, decimoprimera y decimocuarta.



- a. Tribunal Supremo.
- b. Audiencia Nacional.
- c. Tribunales Superiores de Justicia.
- d. Tribunales **Provinciales** de Instancia.”

Justificación de la propuesta: La propia Exposición de Motivos del Anteproyecto justifica la circunscripción del Tribunal de Instancia en la **provincialización de la Administración de Justicia**, y concretamente en su pág. 8, indica: “...el proceso de provincialización se inició en realidad hace tiempo, como lo demuestra, por ejemplo, la experiencia de los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y social, la Fiscalía o los Médicos Forenses...”.

Pues bien: en Galicia se hizo necesario que se crearan sedes de dichos órganos “inicialmente *provinciales*” en **3 de las ciudades no capital de provincia**. Así, se han creado juzgados de lo penal, de lo contencioso-administrativo y de lo social en Ferrol, Santiago de Compostela y Vigo; subdirecciones del Instituto de Medicina Legal de Galicia (IMELGA) también en Ferrol, Santiago de Compostela y Vigo; y, por último, Fiscalías de Área en la mismas ciudades. La anterior circunstancia avala que la organización debe prever que, excepcionalmente y en la misma línea que mantiene la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial para los juzgados de lo penal, de lo contencioso-administrativo y de los social, que “*también podrán establecerse en poblaciones distintas de la capital de provincia cuando las necesidades del servicio (...) lo aconsejen, delimitándose, en tal caso, el ámbito de su jurisdicción.*”

En concordancia con lo anterior se haría preciso modificar también los siguientes artículos del Anteproyecto:



3. PRECEPTO DEL ANTEPROYECTO AFECTADO: ARTÍCULO 83.4.

Petición que se formula: se propone incluir tras el punto final lo siguiente:
“También podrán establecerse Tribunales de Instancia **en grandes poblaciones distintas de la capital de provincia en las que a la entrada en vigor de la presente ley estuvieran radicados órganos de los cuatro órdenes jurisdiccionales** cuando las necesidades del servicio, volumen cualificado de población y la carga de trabajo así lo aconsejen, delimitándose, en tal caso, el ámbito de su jurisdicción. En el resto de las poblaciones que a la entrada en vigor de esta ley estuvieran radicadas sedes judiciales distintas de los Juzgados de Paz, existirán unidades judiciales integradas en una sede a la que se denominará partido judicial”.

Justificación de la propuesta: En la misma línea de la anterior propuesta, en aquellas poblaciones y municipios en los que actualmente ya existen órganos de las 4 jurisdicciones (civil, penal, social y contenciosa), y que por lo tanto estarían en disposición de integrar las 4 Salas de que se dotan los Tribunales de Instancia. Y así mismo, en aquellas otras poblaciones distintas de las anteriores, que a día de hoy constituyen cabecera de partido judicial, habría una sede con una o varias unidades y la denominación “partido judicial”.

4. PRECEPTO DEL ANTEPROYECTO AFECTADO: ARTÍCULO 84.3.

Petición que se formula: se propone la siguiente redacción: “3. Los Tribunales **Provinciales** de Instancia tomarán el nombre de la correspondiente provincia, **localidad o municipio en la que tengan su sede oficial, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior**”.

Justificación de la propuesta: En correlación con la propuesta de modificación del art. 83.4 que posibilitaría que la demarcación territorial no fuera sólo



provincial, sino de ámbito inferior a la provincia, es necesario adaptar esta redacción del art. 84.3 para establecer las sedes de los tribunales y su denominación.

En la nueva arquitectura que construye el Anteproyecto valoramos positivamente las circunstancias que contiene el artículo 84, párrafo 3º, en cuanto se posibilita el establecimiento de sedes del Tribunal de Instancia en aquellas localidades o municipios donde, a la entrada en vigor de la Ley Orgánica, estuvieran radicadas sedes judiciales distintas de los Juzgados de Paz, e insistimos en que la denominación de estas sedes debiera ser partido judicial.

Al respecto de otras cuestiones del articulado:

a. PRECEPTO DEL ANTEPROYECTO AFECTADO: ARTÍCULO 181.3.

Petición que se formula: se propone añadir como inciso final del tercer párrafo, el que alude a que las propuestas de las comisiones de servicio expresarán si son con derecho al percibo de dietas y gasto de desplazamiento, que: “**Será preceptivo el trámite previo de audiencia al Ministerio de Justicia o Comunidad Autónoma con competencias en materia de justicia afectada, en aquellos supuestos en que la medida pudiera implicar el devengo de indemnizaciones por desplazamiento y dietas con cargo a sus presupuestos**”.

Justificación de la propuesta: Se trata de establecer un trámite previo de audiencia a las administraciones competentes en materia de medios materiales de la Administración de justicia ante eventuales gastos por dietas y gastos de desplazamiento que la comisión de servicios pudiera suponer, al incidir directamente en la ejecución presupuestaria de competencia de dichas administraciones.



b. PRECEPTO DEL ANTEPROYECTO AFECTADO: ARTÍCULO 183.

Petición que se formula: en el mismo sentido que el artículo anterior, se propone añadir un inciso final que diga “***sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 181***”; de forma que quedaría la redacción de este artículo de esta forma: Artículo 183. *Retribución*. Las sustituciones y las comisiones de servicio serán retribuidas en los casos y cuantía que se determinen reglamentariamente, ***sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 181***.

Justificación de la propuesta: En consonancia con lo anterior en cuanto a la prevención que ha de incluirse en el art. 181.3, deberá igualmente aludirse a que la retribución de las sustituciones y comisiones de servicio de los jueces requeriría previa audiencia del Ministerio de Justicia o Comunidades Autónomas con competencias, al existir una directa incidencia en el abono de eventuales indemnizaciones por dietas y desplazamientos con cargo los presupuestos de las administraciones.

c. PRECEPTO DEL ANTEPROYECTO AFECTADO: ARTÍCULO 298.2.

Petición que se formula: para la eventual creación de secciones y equipos en los servicios comunes, se propone modificar la previsión de que la iniciativa deba provenir del Letrado de la Administración de Justicia, por un informe del mismo, con la siguiente redacción: “2. Cuando en función de las necesidades del servicio se estime necesario, el Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, ~~a petición del Letrado de la Administración de Justicia que dirija la Oficina judicial,~~ **y previo informe del Letrado de la Administración de Justicia que dirija la Oficina judicial y del Secretario de Gobierno respectivo**, podrá estructurar los servicios comunes procesales en Secciones y éstas, a su vez, en equipos, debiendo dotarse de



los correspondientes puestos de trabajo, que deberán ser suficientes y adecuados a las funciones que tengan asignados, a cuyo frente podrá haber, asimismo, un Letrado de la Administración de Justicia” .

Justificación de la propuesta: Siendo competencia del Ministerio de Justicia o Comunidades Autónomas el diseño y la creación de los servicios comunes, no puede hacerse depender de la iniciativa del Letrado de la Administración de justicia la creación de secciones y equipos en el Servicio Común, sin perjuicio de su necesario informe con carácter previo a su creación.

La creación de secciones o equipos conllevaría una actividad en materia de medios personales (y eventualmente materiales), a través de la creación de un responsable de dichas unidades con la correlativa modificación en las Relaciones de Puestos de Trabajo y diferenciación en el complemento específico.

d. PRECEPTO DEL ANTEPROYECTO AFECTADO: ARTÍCULO 303.4.

Petición que se formula: con la única finalidad de mejora de técnica legislativa se propone que la previsión contenida en el párrafo 4º del artículo 303 se traslade al artículo 294 como párrafo 6º de este último artículo, dado que es el que regula en Oficina Judicial donde debe ubicarse.

Justificación de la propuesta: Resulta asistemática su inclusión en el artículo singularmente dedicado a las *unidades administrativas*, debiendo más bien preverse en el articulado dedicado a oficina judicial en general.

e. PRECEPTO DEL ANTEPROYECTO AFECTADO: ARTÍCULO 561.3.

Petición que se formula: se propone que el nombramiento y cese del Secretario de Gobierno se realice a propuesta del órgano competente de las comunidades autónomas cuando éstas tuvieren competencias asumidas en materia de



Administración de Justicia, y no simplemente oída, por lo cual se sugiere la siguiente redacción: “Será nombrado y removido libremente por el Ministerio de Justicia. Dicho nombramiento y cese se realizará **oído a propuesta** del órgano competente de las Comunidades Autónomas cuando éstas tuvieren competencias asumidas en materia de Administración de Justicia. **En aquellas Comunidades Autónomas que tengan Derecho Civil Especial o Foral, así como idioma oficial propio, se valorará como mérito el conocimiento de los mismos**”.

Justificación de la propuesta: La necesaria colaboración reconocida en la ley que debe existir por parte de los secretarios de gobierno con las administraciones competentes en materia de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia requiere de una innegable fluidez en su relación que sólo se puede conseguir a través de un nombramiento basado en la confianza, pues lo contrario puede derivar en una falta de entendimiento entre ambos que repercuta negativamente en el ejercicio de las competencias atribuidas; por esto, no es suficiente para su nombramiento un mero trámite de “audiencia” a la administración gestora de los medios de la Administración de justicia, sino que debe ser imprescindible la propuesta de ésta.

Por otra parte, la valoración del conocimiento del Derecho Civil Especial o Foral y el idioma propio, se justifica por la figura de representación institucional que ostenta y por similitud a lo previsto en el artículo 347 del anteproyecto, respecto de los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y de los Tribunales de Instancia.

f. PRECEPTO DEL ANTEPROYECTO AFECTADO: ART. 563.1.

Petición que se formula: se propone que el nombramiento de los Secretarios Coordinadores Provinciales se realice **a propuesta** del órgano competente de las comunidades autónomas cuando éstas tuvieren competencias asumidas en materia de Administración de Justicia, y no simplemente oída, proponiéndose



para ello la siguiente redacción: “En cada provincia existirá un Secretario Coordinador, nombrado por el Ministerio de Justicia por el procedimiento de libre designación, a propuesta del Secretario de Gobierno, *oída y de* la Comunidad Autónoma con competencias asumidas, de entre todos aquellos que se presenten a la convocatoria pública. **En aquellas Comunidades Autónomas que tengan Derecho Civil Especial o Foral, así como idioma oficial propio, se valorará como mérito el conocimiento de los mismos**”.

Justificación de la propuesta: misma justificación que el anterior.

g. PRECEPTO DEL ANTEPROYECTO AFECTADO: ARTÍCULO 628.2-penúltimo inciso.

Petición que se formula: se propone suprimir la referencia al “municipio”, toda vez que la definición propuesta por el Anteproyecto en relación al centro de trabajo contenida en el artículo 622 toma por referencia el territorio del Tribunal de Instancia, y no hace referencia al concepto “*municipal*”: “En los anteriores supuestos, los funcionarios serán adscritos provisionalmente, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo, a un puesto de trabajo correspondiente a su cuerpo, dentro del mismo **área territorial del tribunal** y con efectos del día siguiente al de la resolución del cese o aceptación de la renuncia.”

Justificación de la propuesta: En concordancia con la previsión del Anteproyecto en el artículo 622, al desaparecer el vínculo del centro de trabajo con el municipio, las adscripciones provisionales en su caso tras la realización de sustituciones, sería respetuosa previendo la adscripción a un puesto de trabajo en el mismo área territorial de la sede/sede desplazada del Tribunal de Instancia, que es la nueva organización territorial.

h. PRECEPTO DEL ANTEPROYECTO AFECTADO: DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA, párrafo 10.



Petición que se formula: ampliar la previsión de que los depósitos perdidos y los rendimientos de la cuenta se afecten exclusivamente a las necesidades de la actividad del MJU, extendiéndolo a las necesidades de la actividad gestora de las Administraciones gestoras de la Administración de Justicia en general.

“10. Los depósitos perdidos y los rendimientos de la cuenta quedan afectados a las necesidades derivadas de la actividad ~~del Ministerio de Justicia de~~ **gestión de la administración de justicia**, destinándose específicamente a sufragar los gastos correspondientes al derecho a la asistencia jurídica gratuita, y a la modernización e informatización integral de la Administración de Justicia.

~~A estos efectos, los ingresos procedentes de los depósitos perdidos y los rendimientos de la cuenta generarán crédito en los estados de gastos de la sección 13 "Ministerio de Justicia".~~

Justificación de la propuesta: Siendo competencia del Ministerio de Justicia o Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de justicia la *administración de la Administración de justicia*, los rendimientos así obtenidos deben revertir en las correspondientes administraciones que asumen los gastos de gestión en virtud de las transferencias operadas, y no sólo para sufragar las necesidades derivadas de la actividad que desenvuelve el Ministerio de Justicia. Todos los medios materiales incluidos que hacen posible en el día a día el ejercicio de la potestad jurisdiccional, son responsabilidad de cada Administración gestora en el territorio (a excepción de los sueldos de jueces, fiscales y secretarios judiciales), por lo que es algo elemental que si los gastos de funcionamiento de la Administración de Justicia deben ser sufragados por la correspondiente Administración gestora, sean considerados finalistas y así sean repartidos aquellos posibles ingresos.

i. PRECEPTO DEL ANTEPROYECTO AFECTADO: DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA, párrafo 11.

Petición que se formula: ampliación del porcentaje que debe transferirse anualmente a cada Comunidad Autónoma con competencias.



Señala el párrafo que “11. El Ministerio de Justicia transferirá anualmente a cada Comunidad Autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia, para los fines anteriormente indicados, el ~~cuarenta~~ **ochenta** por ciento de lo ingresado en su territorio por este concepto, y destinará un veinte por ciento de la cuantía global para la financiación del ente instrumental participado por el Ministerio de Justicia, las Comunidades Autónomas y el Consejo General del Poder Judicial, encargado de elaborar una plataforma informática que asegure la conectividad entre todos los Tribunales de España.

Justificación de la propuesta: Mismo razonamiento que el indicado en la propuesta anterior.

l. PRECEPTO DEL ANTEPROYECTO AFECTADO: DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOSEGUNDA.

Petición que se formula: se propone la siguiente redacción del párrafo 3º: “ ***El personal al servicio de la Administración de Justicia que preste servicios en los Juzgados de Paz y en las Agrupaciones de Secretarías de los Juzgados de Paz quedará adscrito a los distintos órganos o servicios judiciales de la sede que fuera cabecera del partido judicial, en especial al Servicio Común de Notificaciones y Embargos que exista o que se pudiera constituir si no lo hubiere, Servicio de Registro y Reparto, Servicio de Apoyo u otros que pudieran existir o crearse. También podrán constituirse unidades desplazadas del Servicio Común de Notificaciones y Embargos o de otros servicios en aquellas localidades en las que sea necesario en atención a la población y trabajo existente, previa decisión de la Administración competente***”.

Justificación de la propuesta: Esta disposición prevé una consecuencia jurídica ligada de forma inmediata a la entrada en vigor de la Ley Orgánica, adscribiendo a los funcionarios a las cabeceras de partido judicial donde, en



función de las necesidades, podrían prestar servicios bien en los propios órganos judiciales que se consideraran infradotados o bien en aquellos distintos servicios judiciales que existieran o pudieran crearse, sin tener porque ser –forzosamente- en el de notificaciones y embargos.

Fdo.: Juan-José Martín Álvarez
Director General de Justicia